



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00005-00
PROCESO:	Ejecutivo / Singular
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MM FARMACEUTICOS S.A.S. Y MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES

A su despacho el presente proceso informándole que se han surtido los traslados. Sírvese proveer. -
Barranquilla, 21 de julio de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES y además, que no existen pruebas por practicar que ameriten la ritualidad del art. 272 y 373 C.G.P., motivo por el cual se dictará sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278 del mismo código.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

BANCO DE BOGOTÁ promovió proceso ejecutivo con acción personal contra la sociedad MM FARMACEUTICOS SAS y el señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 453701432, 355773012 y 9005370801-4661 suscritos por los ejecutados, con base en los cuales se libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021.

2.2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La sociedad MM FARMACEUTICOS SAS fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo el día 29 de abril de 2021, con envío al correo electrónico mmfarmaceuticos@hotmail.com; por su parte, el demandado MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES se notificó de la orden de pago librada, por aviso el día 10 de febrero de 2022, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda con escrito de fecha 22 de febrero de 2022 en el que relató hechos que configuran las excepciones de mérito de pago parcial y la que denominó "caducidad".

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron los supuestos que permitan declarar probadas las excepciones de mérito propuestas; o si, por el contrario, es del caso seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en la providencia que libró mandamiento de pago.

3.1. TESIS DEL JUZGADO:

Se considera que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual se declararán no probadas las excepciones de pago parcial y caducidad propuestas por el ejecutado, conforme pasa a exponerse.

3.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

El pagaré es un título valor (de contenido crediticio) por el cual una persona llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra llamada beneficiario.

El artículo 709 del Código de Comercio, define el pagaré como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario a su orden o al portador, estableciendo en dicho documento la forma de vencimiento. Estatuye el mencionado artículo que el pagaré deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, los requisitos comunes a todos los títulos valores.

3.3. PREMISAS FÁCTICAS:

3.3.1. Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal dada la condición de persona jurídica de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ y de la ejecutada M FARMAEUTICOS S.A.S. así como la de persona natural del otro ejecutado señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES, todos en pleno goce de derechos. Aunado a ello, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de fondo el presente proceso.

La legitimación en la causa tampoco admite discusión respecto de los sujetos procesales, esto por cuanto la sociedad ejecutante es legítima tenedora de los pagarés aducidos como base del recaudo y en cuanto a la parte ejecutada, no existe duda al interior del proceso respecto su condición de suscriptora de dichos títulos valores.

3.3.2. Ahora bien, durante el término de traslado respectivo, el apoderado del demandado MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES propuso las excepciones de mérito de pago parcial fundada en que *“...no parecen todos los abonos realizados, ya que en la liquidación que presenta el demandante estarían desconociendo más de diez millones de pesos en abonos a la obligación”* y caducidad que hace consistir en que el mandamiento de pago *“...no se notificado (sic) dentro de los términos exigidos por la ley para ello”*.



3.3.3. Pues bien, respecto al pago parcial alegado por el ejecutado al contestar el hecho 4° de la demanda, se observa del fundamento fáctico de la demanda que los ejecutados suscribieron varios pagarés, el primero No. 453701432 por la suma de \$200.000.000 M.L. para ser pagada en 36 cuotas mensuales de \$7.267.655 M.L. cada una desde 15 de julio de 2018; que seguidamente el 22 de abril de 2019 firmaron otrosí para reestructurar el saldo de la obligación que para esa fecha reflejaba \$154.921.211 M.L., obligándose los deudores a pagar tal suma en 84 cuotas mensuales de \$3.338.854 M.L. cada una desde el día 15 de agosto de 2018. A esta obligación los demandados realizaron 26 abonos a capital entre 15/06/2018 y 01/05/200, según informa la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda y que por haber incurrido en mora, procedió en ejercicio de la cláusula aceleratoria a exigir la totalidad del capital adeudado, esto es \$148.780.151.

Que los demandados firmaron dos pagarés más, el No. 355773012 por \$30.488.392 M.L. y el No. 9005370801-4661 por \$7.505.006 M.L., ambos con vencimiento 14 de diciembre de 2020, impagados a pesar de los múltiples requerimientos, motivo por el cual formuló la demanda que nos ocupa.

Ciertamente, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar los hechos alegados, con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan, conforme la carga de la prueba consagrada en el art. 167 CGP y que en materia de obligaciones prevé el art. 1757 del C. C.: *“Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*.

En el presente caso, la parte demandante probó la existencia de las obligaciones con los pagarés base del recaudo, por lo que correspondía a los demandados acreditar la invocada extinción parcial de las obligaciones mediante el pago, sin éxito, como quiera que los demandados no allegaron ni solicitaron algún medio de prueba que acreditara abonos efectuados al demandante BANCO DE BOGOTÁ o al subrogado parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y como se sabe, no basta la mera enunciación de la parte demandada para sentenciar la controversia, que dicho sea de paso en el asunto bajo estudio no precisó monto del abono ni fechas de los pagos, como evidencia la escasa y vaga exposición de los hechos sustento del pago parcial: *“...el demandante estaría desconociendo más de diez millones de pesos en abonos”*. Por consiguiente, como el demandado no cumplió con la carga de la prueba que solo era de su resorte, no queda otro camino que desestimar el pago parcial que alegó.

3.3.4. En cuanto a la denominada caducidad del mandamiento de pago que el juzgado entra a estudiar como prescripción, se precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento conforme el art. 789 del C. Co.

A su turno, el art. 94 del CGP señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

3.3.4.1. La excepción al carecer de soporte factual debe ser descartada. Y es así porque, más allá de que se haya dado el debido traslado de la excepción mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, lo cierto es que el artículo 442 del C. G. del P. impone que con la proposición de excepciones se deberá **“expresar los hechos** en que se funden las excepciones propuestas...”, regla que también prevé el art. 96 ibidem en forma genérica. Nominar la excepción no es suficiente.

Téngase presente que la excepción de prescripción no puede ser reconocida oficiosamente por el juez, dada la prohibición expresa del art. 282 del C. G. del P. “...cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Esta prohibición no es nueva, más bien puede decirse que salvo matices, la regla señalada estaba expresamente señalada en el art. 306 del Código de Procedimiento Civil, que no hizo nada distinto a ser consecuente con el contenido del art. 2513 del Código Civil: “[e] que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio». Entendiendo esto, es posible escudriñar en la jurisprudencia parámetros de estudio de esta prohibición de cara al caso concreto.

En decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1297-2022 del 6 de junio de 2022, se recordaba como la sentencia CSJ SC-137 de 29 sept. 1993 dispuso:

“(...) cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio (...), por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyen, y en los cuales pudiera deducirse que invocará el excepcionante para atacar la existencia de la acción o reclamar su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante comoquiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna”

La Corte Suprema recalca como este criterio es reiterado en sentencia CJS SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-01 y CJS SC 7 feb.2007, rad. 2002-00004-01. De ambas providencias dicha autoridad extrae una parte de su contenido del cual se puede parafrasear con el ánimo de resaltar que, la proposición de los hechos es la forma como se proporcionan al contendor los elementos necesarios para contradecirla y que permitir su sola nominación le violaría al actor el debido proceso y el derecho de defensa por cuanto en tal evento “podría resultar juzgándolo sobre unos supuestos que éste en su momento no pudo controvertir por la sencilla razón de no haberlos tenido en traslado”



Nótese como el demandante en traslado de la excepción ha tenido que plantear diversas variantes en un esfuerzo por saturarlas y sostener ante esta autoridad la posición de que las obligaciones que se ejecutan no se han extinguido por esta vía. Incluso ha tenido que interpretar que la excepción planteada como “caducidad” se refiere realmente a la prescripción.

Y es que el caso en concreto ameritaba una exposición factual que no solo se refiriera a cada pagaré en concreto, sino que, concordara, por ejemplo, con la eventual extinción de las cuotas pactadas o con la extinción de todo el crédito acelerado en caso de que así se haya obrado. En el primer evento, es importante entender que cada cuota tiene su fecha de vencimiento, por lo que, no fundamentar la excepción de tal forma que pudiera entenderse sobre cual cuota pide se aplique la extinción por prescripción, permite más bien aplicar la regla del art. 282 del C. G. del P. para entender que ha renunciado a la prescripción extintiva: “Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”

3.3.4.2. A pesar de lo planteado anteriormente, también es viable descartar la excepción bajo un análisis de lo sustancial y acontecido procesalmente.

En el caso que nos ocupa, tenemos el **pagaré reestructurado No. 453701432** pagadero en 84 cuotas mensuales de \$3.338.854 M.L. cada una, la primera el 15 de agosto de 2018 y así sucesivamente el día 15 de cada mes hasta el 15 de mayo de 2026, fecha de vencimiento de la última cuota. Como el demandante reclama el pago de las cuotas vencidas desde **15 de febrero de 2020 hasta 15 de noviembre de 2020** y para las restantes acelera el plazo desde **14 de diciembre de 2020**, la acción cambiaria directa para la cuota de 15 de febrero de 2020 prescribiría el 15 de febrero de 2023, para la cuota de 15 de marzo de 2020 prescribiría el 15 de marzo de 2023 y así sucesivamente por lo que la cuota de 15 de noviembre de 2020 prescribiría el 15 de noviembre de 2023. Por su parte, para el capital acelerado el 14 de diciembre de 2020, la acción prescribiría el 14 de diciembre de 2023.

Los demandados también otorgaron los **pagarés Nos. 355773012 y 9005370801-4661** ambos con vencimiento **14 de diciembre de 2020**, por lo que la acción cambiaria directa derivada de estos prescribiría el 14 de diciembre de 2023.

De la revisión del expediente se observa que BANCO DE BOGOTÁ presentó la demanda el día 13 de enero de 2021, es decir en tiempo antes de que operara el fenómeno extintivo para cada una de las obligaciones demandadas. Adicionalmente, informa el expediente que el juzgado notificó por estado el auto de mandamiento ejecutivo el 12 de febrero de 2021 y la sociedad ejecutante notificó a ambos demandados dentro del término a que se refiere el citado art. 94 del C.G.P. así: MM FARMACEUTICOS SAS el día 29 de abril de 2021 y el señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES el día 10 de febrero de 2022, motivo por el cual resulta palmario que en este asunto no se configuró la prescripción extintiva

que el demandado denominó como caducidad del mandamiento de pago, lo que conlleva a declararla no probada.

4. DECISIÓN

Así las cosas, deviene forzoso declarar no probadas las excepciones de pago parcial y caducidad que formuló el demandado MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES y en consecuencia, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, con observancia de la subrogación parcial en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. conforme reconoció este juzgado por auto de 10 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones de pago parcial y caducidad propuestas por el demandado MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES, en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha en fecha 11 de febrero de 2021 en favor de BANCO DE BOGOTÁ y el subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de la sociedad MM FARMACEUTICOS SAS y el señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA CÉSPEDES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Se ORDENA el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a la parte demandada. Fíjese la base de la licitación en el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$7.470.942 M.L. equivalente al 4% del valor de la ejecución.

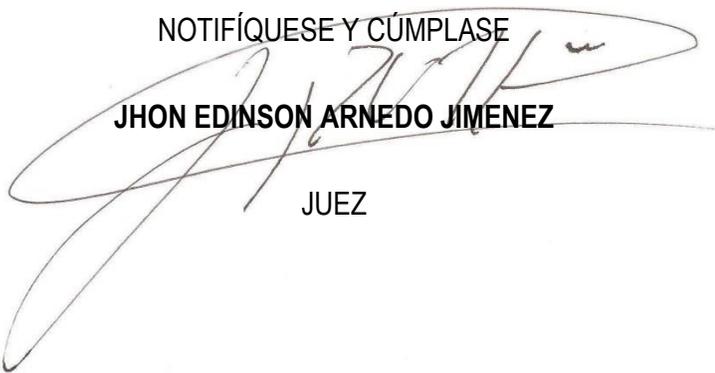
Sexto. Oficiar a las entidades donde se decretaron los embargos en contra del demandado, para que los bienes sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta No. 08-001-



203-10-15 del Banco Agrario, con Código de Oficina No. 080013403000, adscrito a esa entidad. Líbrese el oficio de rigor. -

Séptimo. Una vez ejecutoriado el presente proveído y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como lo ordena el Acuerdo PSAA 13-9984, para que sea redistribuido entre los juzgados de ejecución conforme el art. 8 del referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ